

LEY D Nº 4352

Artículo 1° - Fondo de Desarrollo Juvenil: Se crea el “Fondo de Desarrollo Juvenil”, en el ámbito de la Dirección Provincial de Juventud dependiente del Ministerio de Familia.

Artículo 2° - Objetivo: El “Fondo” tiene por finalidad el otorgamiento de créditos destinados a emprendimientos productivos y de servicios.

Artículo 3° - Beneficiarios: Son beneficiarios de este “Fondo”, los jóvenes entre dieciocho (18) y treinta (30) años de edad que cuentan con tres (3) años de residencia en Río Negro y demás condiciones que fija la reglamentación que no se contrapongan con el espíritu de esta norma. Tienen prioridad en el otorgamiento de los créditos los jóvenes que se encuentran desocupados y que tienen hijos a cargo.

Artículo 4° - Condiciones del Financiamiento: El crédito se otorga para la adquisición de los bienes muebles y capital de trabajo que determina la reglamentación, hasta un máximo de veinte mil pesos (\$ 20.000), con una tasa de interés fija del uno por ciento (1%) anual sobre saldos con garantía solidaria o prendaria. Los plazos de amortización del crédito dependen de los montos otorgados, con un plazo máximo de hasta sesenta (60) meses, en cuotas mensuales y consecutivas. Los plazos de gracia dependen del destino del financiamiento, no pudiendo superar los cuatro (4) meses. Las demás condiciones y modalidad del crédito se establecen por vía reglamentaria.

Artículo 5° - Proyecto Productivo: Para acceder al crédito otorgado por el “Fondo”, los beneficiarios deben presentar previamente, un proyecto productivo que importe la adquisición de bienes muebles y capital de trabajo destinados a su desarrollo. Dicho proyecto productivo debe ser evaluado y aprobado por la Autoridad de Aplicación previamente al otorgamiento del crédito. La evaluación de los proyectos es realizada por profesionales idóneos de acuerdo a la temática del proyecto, por lo que se faculta a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios, si es menester, con Colegios Profesionales u Organismos Públicos.

Artículo 6° - Capacitación: Los solicitantes de créditos que pretendan acceder al financiamiento previsto en este Programa, deben constatar idoneidad en la actividad a desarrollar con el emprendimiento.

Artículo 7° - El Fondo: El “Fondo de Desarrollo Juvenil” está integrado por:

- 1) Las sumas que con financiamiento de Rentas Generales, disponga anualmente la Ley de Presupuesto.
- 2) La devolución por amortizaciones de los créditos otorgados en el marco de la presente norma.
- 3) Los aportes efectuados por el Estado Provincial, Nacional, Organismos Multilaterales de Crédito, Empresas con Participación Estatal, Municipios, Organizaciones No Gubernamentales, Empresas Privadas o Personas Físicas.

Artículo 8° - Autoridad de Aplicación: Es Autoridad de Aplicación la Dirección Provincial de Juventud dependiente del Ministerio de Familia de Río Negro a cuyo cargo se encuentra la difusión de los contenidos de esta Ley.

Artículo 9° - Municipios u Organizaciones no Gubernamentales: Los Municipios u Organizaciones no Gubernamentales que se adhieren, son receptores de los proyectos productivos aludidos en el artículo 5° y deben realizar el seguimiento de

cada proyecto una vez que el financiamiento sea otorgado. A tal fin, se faculta a la Autoridad de Aplicación, a suscribir los convenios respectivos.

Artículo 10 - Reglamentación: La presente será reglamentada.

Artículo 11 - Programa Especial de Difusión: La Autoridad de Aplicación elaborará un programa especial de difusión de la presente Ley, el mismo tendrá extensión en todo el Territorio Rionegrino.